

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: María Nelly Liberato de Germán.

Abogada: Dra. Elvira Nieve Rosario.

Recurrida: Paula Teresa de la Cruz Crispín.

Abogado: Lic. José Manuel Sabino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Nelly Liberato de Germán, americana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte americano núm. 111532576, con domicilio y residencia en los Estados Unidos y de manera accidental en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 350-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Elvira Nieve Rosario, abogada de la parte recurrente, María Nelly Liberato de Germán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. José Manuel Sabino, abogado de la parte recurrida, Paula Teresa de la Cruz Crispín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de matrimonio incoada por la señora María Nelly Liberato, contra los señores Paula Teresa de la Cruz Crispín y Ramón Richards Germán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 12 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 6-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “En cuanto al medio de inadmisión: ÚNICO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el co-demandado Ramón Richards Germán, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; En cuanto al fondo: PRIMERO: Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad incoada por la señora MARÍA NELLY LIBERATO, en contra de los señores PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN y RAMÓN RICHARDS GERMÁN, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme el rigorismo procesal que rige la materia; SEGUNDO: Se declara la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN y RAMÓN RICHARDS GERMÁN, por ante la Oficialía del Estado Civil de Hato Mayor del Rey, según Acta Registrada con el No. 43, Libro No. 71, Folio No. 43 del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), por haber sido contraído contrario a las disposiciones de la ley 659, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 61, numeral 10mo.; TERCERO: Se autoriza a la señora MARÍA NELLY LIBERATO, que la presente sentencia le se notificada a la Junta Central Electoral, a los fines de que ésta le ordene a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Hato Mayor del Rey, asentar en sus libros registros correspondientes, la presente sentencia; CUARTO: Se condena a los señores PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN y RAMÓN RICHARDS GERMÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA. ALVIRA NIEVES ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 145-10, de fecha 30 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Paula Teresa de la Cruz Crispín interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 24 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 350-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN, en contra de la Sentencia No. 06-2010, dictada en fecha Doce (12) de Febrero del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: ACOGIENDO las conclusiones principales de la parte recurrente, la señora PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN, y en consecuencia; A) DECLARANDO Inadmisibile la demanda inicial incoada por la señora MARÍA NELLY LIBERATO, parte recurrida, por falta de calidad e interés, toda vez, que la misma no ha estado provista de calidad para actuar en justicia y por consiguiente carece de todo interés Legítimo, de conformidad con la normativa procesal que rige la materia establecida en los Art. 44, de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, y artículo 45 de la misma ley; TERCERO: CONDENANDO a la sucumbiente señora MARÍA NELLY LIBERATO, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. JOSÉ MANUEL SABINO, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Ley; Segundo Medio: Violación al legítimo derecho de defensa de acuerdo al artículo 8 letra J de la Constitución de la República; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en los medios casación propuestos, los cuales se encuentran reunidos según se puede apreciar en su memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la recurrente

establece, en esencia, lo siguiente: “que la corte a qua ha hecho una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación de la ley, al determinar que ella carece de interés legítimo y calidad para actuar en justicia, lo que constituye una mala apreciación de los documentos; que a la corte conocer de dicho recurso y otorgarle plazo a las partes para que depositaran comunicación de documentos nunca la hizo la parte apelante señora Paula Teresa de la Cruz Crispín, donde el día fijada para la audiencia concluyeron las partes al fondo y después de agotado ese tiempo fue que depositaron la sentencia de divorcio, la cual no fue conocida en un debate contradictorio, lo que resulta ser una violación a sus derechos constitucionales, y por lo tanto para dictar su fallo, dicho documento debió ser excluido de dicho proceso”;

Considerando, que la corte a qua expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que ante la evidencia palmaria de que al momento de la señora María Nelly Liberato incoar la demanda en Nulidad de Matrimonio no estaba casada con el señor Ramón R. Germán, tal como se demuestra por el extracto de acta de divorcio señalada líneas arriba, la corte es de la inteligencia de que sin necesidad de hacer filigranas intelectuales es evidente la falta de calidad e interés de la señora María Nelly Liberato para invocar la nulidad de un matrimonio bajo el argumento falaz de que ella está casada en la actualidad con el señor Ramón R. Germán porque como se ha demostrado precedentemente eso no es cierto. Que ningún interés puede tener tampoco en la partición de los bienes la señora Liberato pues después de la sentencia de divorcio ha transcurrido en su contra el plazo para demandar la partición en virtud del cuarto movimiento del artículo 815 del Código Civil Dominicano que nos dice: “Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar (...)”;

Considerando, que la corte a qua en su sentencia, contrario a lo que alega la recurrente en los medios que funda su memorial de casación, ha hecho una correcta valoración de los hechos respetando en todo momento el sagrado derecho de defensa que compete a toda parte en justicia, ya que según se advierte, la recurrente en su momento propuso cuantos medios entendió propicios a favor de su causa, así como la oportunidad de hacer valer los elementos probatorios que entendió de lugar a los mismos propósitos, además, la corte a qua concedió plazos pertinentes en los cuales las partes depositaron las piezas que tuvo a bien valorar al momento de emitir su fallo;

Considerando, que cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte a qua ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que la corte a qua en su fallo se limitó a constatar que real y efectivamente, el matrimonio que existió entre la recurrente María Nelly Liberato y el señor Ramón Richards Germán, había quedado disuelto desde el año 1992, sobre la base de una decisión dada por un órgano jurisdiccional competente, es decir, la sentencia civil núm. 52, de fecha 10 de abril de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; que al constatar la realidad a partir de dicha sentencia, obviamente que en modo alguno la corte a qua viola la ley, ni violenta el sagrado derecho de defensa que le concierne a todo instanciado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no constituyó

abogado, en la forma y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 302-2012 dictada el 24 de enero de 2012, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró el defecto de la recurrida, Anyelina Mariel Sánchez Guzmán;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Nelly Liberato de Germán, contra la sentencia civil núm. 350-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.